

ES COPIA AUTÉNTICA

M. Martinelli
Marifé Martinelli Pinillos
Asesora de la Alta Dirección
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 002615

Lima, 06 MAYO 2009

VISTO:

El expediente N° 2007-070 y el Informe GFM-122-2009, sobre incumplimiento a las normas de Seguridad e Higiene Minera por parte de Century Mining Perú S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax de fecha 29 de noviembre de 2007 (registro de ingreso N° 937309 de la misma fecha), Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, CMP) informa la ocurrencia de accidente fatal del señor Jhon Alex Oviedo Molina, trabajador de la empresa CMP, ocurrido en la Unidad Minera "San Juan de Arequipa" el día 28 de noviembre de 2007.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora) para realizar la supervisión del accidente fatal.
- 1.3 Mediante Carta s/n de fecha 7 de diciembre de 2007 (registro de ingreso N° 940926 de la misma fecha), CMP presentó su Informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta N° 114-07-G.G./ICCA EIRL, de fecha 14 de diciembre de 2007 (registro de ingreso N° 944897 de fecha 17 de diciembre de 2007), la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos sustentatorios y fotografías.
- 1.5 Mediante Carta de fecha 18 de febrero de 2008 (registro de ingreso N° 967757 de fecha 19 de febrero de 2008), CMP informó sobre el cumplimiento a las recomendaciones de la Supervisora derivadas del accidente fatal.
- 1.6 Mediante Oficio N° 204-2008-OS-GFM de fecha 5 de marzo de 2008, notificado con fecha 10 de marzo de 2008, se comunicó a CMP el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado infracción a los incisos b), c) e i) del artículo 33°; incisos b) y e) del artículo 59°; artículo 72° y artículo 45° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Se adjuntó copia del informe de la Supervisora.
- 1.7 Mediante Carta s/n de fecha 17 de marzo de 2008 (registro de ingreso N° 980195 de la misma fecha), CMP presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



60c

[Handwritten mark]

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002615

2. ARGUMENTOS DE CENTURY MINING PERÚ S.A.C.

2.1 Infracción a los incisos b), c) e i) del artículo 33° del RSHM.

CMP señala que el capataz de mina ordenó al maestro topógrafo y a su ayudante que se retiren de la chimenea 7266, dado que se había efectuado el disparo y había gases, indicándoles que regresaran al día siguiente. Al respecto, menciona que el jefe inmediato del accidentado era el maestro topógrafo, quien no obedeció la orden del capataz, a pesar de estar capacitado y ser una persona de experiencia.

Asimismo, CMP manifiesta que los trabajos efectuados se realizaron con un programa de planeamiento establecido desde el 2 de noviembre de 2007; concluyendo que la responsabilidad recae en el maestro topógrafo por exponer la vida de su ayudante y la suya.

Finalmente, adjunta documentos relacionados a las acciones que se han implementado como consecuencia del accidente, relacionadas al fortalecimiento, concientización, capacitación y compromiso en la seguridad.

2.2 Infracción de los incisos b) y e) del artículo 59° del RSHM.

CMP manifiesta que los trabajadores comprendidos en el accidente sí fueron capacitados, como prueba de ello adjunta las capacitaciones efectuadas a dichos trabajadores.

Asimismo, CMP indica que a pesar de las órdenes dispuestas por el capataz de salir de la zona donde se había realizado el disparo, los trabajadores no hicieron caso y cometieron un acto subestándar.

2.3 Infracción al artículo 72° del RSHM.

CMP manifiesta que el accidentado recibió sus implementos de seguridad. Como prueba adjunta el cargo de recepción de implementos de seguridad por parte del trabajador accidentado; sin embargo, indica que en ciertas zonas de la Unidad Minera hace intenso calor, por lo que los trabajadores tienden a cambiar su mameluco por prendas más ligeras, como la prenda con la que se le encontró el día del accidente.

2.4 Infracción al artículo 45° del RSHM.

CMP señala que el trabajador al momento del accidente se encontraba en su planilla, por lo que procedió a cancelar a sus deudos la boleta de pago del mes de noviembre y la liquidación de beneficios sociales.

2.5 Consideraciones de derecho.

CMP solicita que al momento de evaluación, se tome en cuenta, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), el ser una empresa minera de



Handwritten signature and the letters "GDC" below it.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002615

explotación subterránea, en la que han incorporado a sus operaciones los PETS, el Reglamento Interno de Seguridad, e integrado el trabajo conjunto de sus operaciones de mina, geología y seguridad minera, brindando a sus trabajadores los implementos de seguridad requerido para sus operaciones; por tanto, no tiene la intención de que sus trabajadores resulten lesionados en las operaciones, por el contrario, su esfuerzo se orienta en la protección de sus trabajadores, hecho que debe ser tomado en cuenta al momento de resolver.

Asimismo, señala que debe considerarse lo dispuesto en el inciso 9) del artículo 230° de la LPAG. Al respecto, señala que viene actuando en sus operaciones pegados a sus deberes y a las normas que rigen la actividad minera, además cuenta con las herramientas necesarias para realizar una buena operación, con los implementos de seguridad, con un planeamiento ordenado de sus labores y tiene implementados los PETS en cada labor ejecutada, lo que han sustentado en la fiscalización.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción a los incisos b), c) e i) del artículo 33° del RSHM. La supervisión no tomó ninguna precaución razonable para proteger a los trabajadores identificando peligros, evaluando y minimizando los riesgos al programar disparar la chimenea cuando se había coordinado colocar el punto de dirección y levantamiento de la misma. Asimismo, la supervisión no se aseguró que los trabajadores respeten y cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro. Además, de permitir a los trabajadores permanecer en el interior de la mina en sobre tiempo, sin una adecuada supervisión.

Al respecto, la deficiencia en la supervisión se sustenta en la orden de colocar el punto de dirección y realizar el levantamiento topográfico de la chimenea 7266, luego de un disparo sin ventilación adecuada, ya que al momento del accidente ambos frentes del tope del Nivel 11 se encontraban disparados, tanto la chimenea 7266 (15 taladros) como la Galería 7316W (32 taladros) y al tener un flujo de aire que ingresaba por la boca mina del Nivel 11 y salía por la chimenea 7325, según esquema presentado por CMP (Fojas 40), los frentes disparados se ventilaron utilizando el aire comprimido, lo que corrobora una deficiencia en la ventilación.

Este hecho se verifica con la manifestación del capataz de mina (Fojas 61), quien señala que los gases de ambos disparos del Nivel 11 se ventilaban dejando abierto las dos válvulas de aire comprimido.

Asimismo, la falta de supervisión frente al cumplimiento de los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro, se infiere del informe de La Supervisora, en la descripción de la ocurrencia del accidente (Fojas 46) y en el informe de investigación del accidente fatal presentado por CMP (Fojas 8), en los cuales no mencionan que se haya verificado la ventilación de la Chimenea 7266, tal como señala el ítem 2 del Procedimiento de Levantamiento Topográfico en Chimeneas presentado por CMP (Fojas 106).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002615

- 3.2 Infracción de los incisos b) y e) del artículo 59° del RSHM. Falta de capacitación a los trabajadores topógrafos por cometer un acto subestándar e ingresar a una labor disparada, sin seguir el procedimiento escrito sobre "Levantamiento Topográfico de Chimeneas". Por otro lado, se evidencia una falta de capacitación en el tema de liderazgo a la supervisión, por no impedir el ingreso de los trabajadores luego de un disparo y dar órdenes de trabajo en sobretiempo a los trabajadores; además, por falta de capacitación a los trabajadores del peligro que representaba la existencia de gases luego de un disparo.

En el Informe de Investigación del Accidente Fatal (Fojas 11), CMP describe como causa básica de la ocurrencia del accidente, el incumplimiento de los trabajadores de los cinco puntos del sistema de seguridad y como causa inmediata de ingresar a trabajar a una zona o área disparada.

Cabe señalar que, el señor Jhon Alex Oviedo Molina prestó sus servicios durante dos meses y quince días en la Unidad Minera San Juan de Arequipa de CMP; por lo tanto, como trabajador nuevo con experiencia minera previa debió recibir capacitación no menor de 8 horas, según lo estipulado en el inciso b) del artículo 59° del RSHM.

En efecto, conforme la documentación presentada por CMP en sus descargos (Fojas 174 a 200), las charlas efectuadas a las personas que intervinieron en el accidente no cumplen con las horas mínimas señaladas en el literal b) del artículo 59° del RSHM, asimismo, no están referidas a todos los temas que se encuentran señalados en los Anexos 14 y 14A.

Al respecto, de la manifestación del ayudante topógrafo (Fojas 66), se tiene que conjuntamente con el accidentado, decidieron cumplir la orden de trabajo sin aplicar la herramienta de los cinco puntos y sin cumplir con el procedimiento de trabajo respectivo, acto subestándar que corrobora la falta de capacitación.

Por otro lado, de acuerdo al inciso e) del artículo 59° del RSHM, al realizarse el trabajo de muestreo en un espacio confinado, los trabajadores topógrafos debieron recibir una capacitación por realizar tareas que requieren permiso de trabajo.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al artículo 72° del RSHM. El accidentado no usaba mameluco con cinta reflectiva al momento del accidente.

Si bien CMP documenta el cargo de recepción de implementos de seguridad (Fojas 202), la supervisión no verificó que el trabajador ingrese al interior de la mina con su equipo de protección personal apropiado (con elementos reflectantes), hecho que se corrobora con el Acta de Levantamiento de Cadáver (Fojas 39).

Asimismo, CMP reconoce en sus descargos (Fojas 115) el no uso del equipo personal por parte del trabajador, al señalar lo siguiente: *"en ciertas zonas de la Unidad Minera hace intenso calor, por lo que los trabajadores tienden a cambiar su*



Handwritten signature and initials.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002615**

mameluco por prendas más ligeras, como la prenda con la que se le encontró el día del accidente."

Cabe mencionar que, la obligación del uso de equipo de protección personal con elementos reflectantes al interior de una mina, se establece en el artículo 72° del RSHM. Asimismo, el Procedimiento de Levantamiento Topográfico en Chimeneas de CMP (Fojas 106), establece el uso del referido equipo de protección personal.

Finalmente, respecto al vínculo de causalidad, la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva por la falta de supervisión, circunstancia que es de responsabilidad de CMP. La conducta del trabajador no constituye un hecho determinante (imprudencia de la víctima) que pudiera romper la relación de causalidad entre la conducta constitutiva de infracción con el accidente fatal.¹

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al artículo 45° del RSHM. La empresa especializada San Juan de Operaciones S.A.C. no se encontraba inscrita en el registro de empresas especializadas de la Dirección General de Minería, al momento del accidente.

Conforme lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 043-2001-EM, vigente al momento de la supervisión, las empresas especializadas que se dedican a la ejecución de trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio minero debían estar registradas en el Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros (en adelante, Registro), hoy "Registro de Empresas Contratistas Mineras"² a cargo de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Al respecto, de la documentación recabada por la Supervisora, relativa a la ficha médica ocupacional del señor John Alex Oviedo Molina de fecha 12 de setiembre de 2007 (Fojas 71) y de la documentación alcanzada por CMP en su escrito de fecha 19 de febrero de 2008, relativa a reportes de incidentes, actos y condiciones subestándares (Fojas 91 al 93), se verifica la existencia de la empresa San Juan Operaciones S.A.C. desde setiembre de 2007, realizando trabajos de explotación minera en la Unidad Minera San Juan de Arequipa.

En tal sentido, CMP no ha demostrado que San Juan Operaciones S.A.C. haya estado al momento de la supervisión inscrita en el Registro, situación que ha sido corroborada con la información que figura en el Sistema General de Minería (Fojas 215).

En consecuencia, CMP contrató a una empresa especializada que no se encontraba inscrita en el Registro regulado por el Decreto Supremo N° 043-2001-EM, hecho que configura infracción sancionable de conformidad con el RSHM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM; no siendo aplicables las disposiciones del Decreto Supremo N° 005-2008-EM, ello en virtud al

Según criterio recogido por la Resolución N° 535-2007-OS/CD, del Consejo Directivo del OSINERGMIN, de fecha 28 de agosto de 2007.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 005-2008-EM, publicado el 19 de enero de 2008.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 002615

Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.5 Consideraciones de derecho.

En cuanto a lo argumentado por CMP sobre el principio de razonabilidad, es necesario precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en las facultades de sanción del OSINERGMIN, de conformidad con la Ley Nº 28964 y el artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM. Asimismo, las sanciones de multa se encuentran señaladas en la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM, la cual no establece agravantes, ni atenuantes aplicables. Asimismo, conforme al artículo 13° de la Ley Nº 28964, se establece que la responsabilidad será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los resultados de la inspección e investigación del accidente fatal materia de análisis, no son objeto de probanza por parte de la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165° de la LPAG, en tanto constituyen un hecho comprobado en el ejercicio de la función de fiscalización, correspondiéndole a CMP aportar las pruebas idóneas que desvirtúen su responsabilidad administrativa.

6 El accidente fatal del trabajador Jhon Alex Oviedo Molina, acontecido el 28 de noviembre de 2007, en la Unidad Minera producción "San Juan de Arequipa" de CMP, se considera accidente de trabajo en consideración al numeral 1) del inciso a) del artículo 124° del RSHM.

3.7 De acuerdo a lo indicado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, CMP es responsable por la comisión de dos (2) infracciones al RSHM: incisos b), c) e i) del artículo 33° e incisos b) y e) del artículo 59°, las mismas que han sido determinadas como causa del accidente fatal. En tal sentido, corresponde sancionar a CMP, de conformidad con el numeral 2.2. del Ítem 2) "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, con una multa de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.8 Asimismo, conforme a lo señalado en los numerales 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, CMP es responsable por la comisión de dos (2) infracciones al RSHM, artículos 45° y 72° del RSHM, por lo que corresponde sancionar a CMP, de conformidad con el numeral 2.1. del Ítem 2) de la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, con una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

6 3.9 En tal sentido y de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.7 y 3.8 de la presente Resolución, corresponde sancionar a CMP con una multa ascendente a ochenta (80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002615

3.10 Por otro lado, el cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la investigación del accidente fatal mencionado será verificado por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.

De conformidad con la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM; Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699 y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CENTURY MINING PERU S.A.C.** con una multa de ochenta (80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos b), c) e i) del artículo 33°; incisos b) y e) del artículo 59°; artículo 72° y artículo 45° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser consignado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°.- La verificación del cumplimiento a las recomendaciones originadas durante la investigación del accidente fatal mencionado, serán verificadas por OSINERGMIN en la próxima supervisión.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

